



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q, veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso donde recae medida de interdicción respecto de **LEIDY JOHANNA GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.932.542 y quien conforme la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que en el archivo nacional de identificación que el estado de la identidad de la señora GONZALEZ GARIA, es **VIGENTE (VIVO)**, por lo que se da inicio al proceso de **Revisión de Interdicción** previsto en la Ley 1996, en virtud de la sentencia proferida el 17/01/2012

La normativa mencionada, en el artículo 56 establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

En consecuencia, se decreta Visita Domiciliaria por parte del área de asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean e indicará la forma en que aquella expresa sus gustos y preferencias, si puede darse a entender. Además de la relación de confianza entre éste (a) y su curador(a) y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Adicionalmente deberá indagarse sobre la forma en la que el titular de acto jurídico se

comunica con otras personas o si necesita el apoyo de un tercero para que interprete lo que quiere decir; la historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con el o la curadora, además que se indique sobre las personas en quien confía y que le gustaría que le apoyaran.

Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad, como las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

Comuníquese esta decisión a efectos que se asigne a una de las Trabajadoras Sociales del Área Social, al Centro de Servicios Judiciales, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que venza el termino que se concedrá a la Curadora para pronunciarse y que se le concede en el pronunciamiento que a continuación se le concede.

Se requiere igualmente a la señora Blanca Liliana García Amaya, quien se ubica en el Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz No.19, para que informe al despacho, si el titular del acto jurídico puede darse a entender por algún medio, si puede desplazarse por sus propios medios o requiere algún tipo de ayuda, así mismo dará a conocer el nombre de los parientes cercanos con quien tenga relación de confianza; o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación correspondiente.

Por el centro de servicios judiciales, líbrese los oficios respectivos, notificando a la curadora a la dirección que figura en el proceso de interdicción.

Entérese de la iniciación de este trámite a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb238d1291c08a55a52eb589183202b249cf874ae7265e7479c18b0269c16a**

Documento generado en 28/02/2023 06:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>